



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08832-40-89-001-2021-00055-01

ACCIONANTE: HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES

ACCIONADO: ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, a través, de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante manifestó ser propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-159591, ubicado en el municipio de Tubará, que, en el año 2019, las accionadas lo instaron a cancelar el impuesto predial unificado del inmueble en mención, por la suma de \$173.985.453, correspondiente a la vigencia del año 2005 hasta 2019, teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tenía avaluado el inmueble hasta el año 2019, en la suma de \$608.049.000, por lo que solicitó un descuento por los intereses moratorios sobre el valor adeudado, siendo concedido por la Secretaría de Hacienda el 31 de julio de 2019, expidiendo un nuevo recibo predial por valor de \$104.313.070, monto respecto del cual realizaron un desmonte de unas vigencias, debido a la prescripción aducida, quedando entonces en la suma de \$46.996.563.00, por concepto de los impuestos de los años 2015 al 2019.
2. Temiendo el inicio de un proceso de cobro coactivo, el 16 de agosto de 2019, celebró un acuerdo de pago con las accionadas, en virtud del cual les canceló el valor de \$44.660.000, siendo la última cuota cancelada el día 5 de marzo de 2020. Así mismo narra que ante la inconformidad con el excesivo avalúo del predio, el día 18 de noviembre de 2019, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la revisión del inmueble, entidad que a través de la Resolución No. 08-832-000019-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, realizó la corrección del avalúo catastral, motivo por el cual el 17 de marzo de 2020, elevó petición ante la ALCALDÍA y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, para que en virtud de dicha Resolución, procedieran a la reliquidación del impuesto predial sobre las vigencias cobradas erróneamente, sin embargo, dicha petición no fue contestada.
3. Expone que, presentó acción de tutela contra el IGAC Seccional Barranquilla y las accionadas, siendo tramitada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla, bajo el radicado No. 08001318700520200001300 por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso. En atención a la acción de tutela presentada, manifiesta el accionante que la Secretaría de Hacienda

Municipal de Tubará- Atlántico, solicitó al despacho que se negaran las pretensiones por hecho superado, por cuanto antes de que se profiriera el fallo, la Alcaldía había expedido la Resolución 2020-07-00001 del 17 de julio de 2020, en la cual consideró “ordenar la actualización en la base de datos o Cuenta Corriente del Estado del Contribuyente del predio con Referencia Catastral No. 000200010070000 y Matrícula Inmobiliaria No. 040-159591 de propiedad del Señor HERNANDO CÉSAR CASTRO FUENTES, de conformidad a lo previsto en la resolución No. 08- 832- 000019-2020 de fecha 20 marzo de 2020 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.” En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla, negó la acción de tutela impetrada por carencia actual del objeto.

4. Alude el señor HERNANDO CÉSAR CASTRO FUENTES, que las entidades accionadas, no cumplieron con lo ordenado en la resolución 08-832- 000019-2020 de fecha 20 marzo de 2020, por lo que interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Además indica que el día 30 de septiembre de 2020, a través de apoderado, presentó petición a las accionadas solicitando la devolución del valor de \$39.481.609, correspondiente al saldo a su favor del impuesto predial de los años gravables 2010 al 2020, así como la expedición del paz y salvo, después de cruzar el valor del impuesto Predial correspondiente al periodo del año 2020 con el saldo a su favor, debiendo consignarle el saldo a su favor en la cuenta de ahorros 0476235981 del Banco BBVA a nombre de Octavio Mauricio Torres Fuentes. Sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo que el 30 de septiembre de 2020, impetró nuevamente Acción de tutela contra las accionadas, conociendo de la demanda de tutela, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, bajo el radicado No. 2020-00443, quien negó las pretensiones, argumentando que a la fecha de la presentación de la tutela no se había decidido el recurso de apelación presentado contra la tutela proferida por Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Aunado a lo anterior, exterioriza que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, Confirmó la decisión de fecha 27 de julio de 2020, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
5. Finalmente expresa que el 9 de marzo de 2021, presentó petición a la Alcaldía de Tubará, solicitando que se expida Resolución que contenga las Liquidaciones Oficiales del impuesto predial del año 2015 al 2020, del predio con Referencia Catastral No. 000200010070000 y Matrícula Inmobiliaria No. 040- 159591, de conformidad a lo previsto en la resolución No. 08-832-000019-2020 de fecha 20 marzo de 2020, proferida por el IGAC, sin que hasta la fecha la entidad haya resultado tal petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se ordene a las accionadas que contesten en forma clara, concreta y congruente el derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2021.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, manifestó que el señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, es propietario del predio denominado Corral de San Luis identificado con referencia Catastral No. 000200010070000 y Matrícula Inmobiliaria No. 040-159591 ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tubará -Atlántico, alude que al inmueble señalado, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tubará, le expidió las facturas de los Impuestos Predial Unificado de los años 2005 al 2019, con base en el avalúo catastral informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, entidad competente para la conservación y actualización catastral. Manifiesta que por solicitud del accionante se aplicó la figura de la prescripción para las vigencias del 2005 al 2014, quedando pendiente el período del 2015 al 2019, por la suma de \$46.992.563.00. Indica que el 5 de marzo de 2020, el señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, canceló a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tubará, la suma (\$44.660.000.00). Del mismo modo, admite que el actor presentó petición ante esa entidad el día 9 de marzo de la presente anualidad, a fin de que se le haga la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto predial. Sin embargo, en materia presupuestal el Municipio de Tubará, no se encuentra en capacidad de realizar la devolución de los dineros referidos, dado que en la aprobación del presupuesto el 31 de diciembre de 2020, no se contempló su devolución, pues no se tenía vislumbrado como una contingencia para dichos casos. Precisa que de acuerdo con el artículo 352 de la Constitución Política y los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal deben aplicar, tanto en el nivel central como en el descentralizado, respetando en todo caso los principios y las disposiciones contenidos en el ordenamiento constitucional, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 115 de 1996, Ley 617 de 2000 y Ley 819 de 2003. Así pues, a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia, el Municipio de Tubará, deberá ajustar las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto a las normas previstas en dicho estatuto y ésta deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, de allí que la administración deberá realizar los pagos a terceros por cualquier concepto través de lo contemplado en el presupuesto, debiendo efectuar ante esa Corporación los trámites presupuestales correspondiente para la modificación y/o adición del presupuesto, ya aprobado donde se contemple como una contingencia la devolución de saldos a favor por concepto de Impuestos, Por tal motivo, solicita que sea negada la acción de tutela, habida cuenta que no se evidencia ningún derecho fundamental violado, como quiera que tratándose de una Solicitud de Devolución, esa administración cuenta con un término de 50 días hábiles para dar respuesta, y dicho termino puede ser ampliado si por el estudio de dicha Devolución de Dineros sin superar los 60 días hábiles según lo establece el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 850, 855, 856, 857-1, la Ley 1607 de 2012, Ley 962 de 2005, Ley 223 de 1995, Ley 57 de 1987, hallándose entonces dentro de los términos legales establecidos para dar resolución a la Solicitud de Devolución presentada por el contribuyente HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES.

Posterior a ello, el 5 de mayo de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, el 5 de mayo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, decidió no amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "... Considerando entonces que la solicitud del actor está referida a que se haga una reliquidación del impuesto predial encaminada a la devolución de los saldos a su favor por

ese concepto como consecuencia de la modificación del avalúo del inmueble objeto de dicho cobro efectuado por el IGAC, se evidencia que habiéndose realizado la solicitud el 9 de marzo del año en curso, aún se halla surtiendo el término de 50 días establecido por el artículo 855 del Estatuto Tributario... En ese orden de ideas, concluye esta agencia judicial que no se avizora el quebrantamiento de garantía fundamental alguna por parte de las accionadas..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que: "...Es de aclarar que, es absurdo solicitar la devolución de una cuenta de la cual no se conoce exactamente cuánto es y cuanto queda a favor de mi defendido, por eso ruego se ordene a la alcaldía accionada profiera las liquidaciones oficiales a fin de conocer cuánto es el crédito."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, al presuntamente no dar respuesta de fondo a la petición impetrada el día 9 de marzo de 2021, en la que solicitó que se expidiera la Resolución que contenga las Liquidaciones Oficiales del impuesto predial del año 2015 al 2020, del predio con Referencia Catastral No. 000200010070000 y Matricula Inmobiliaria No. 040- 159591?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene el señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, a través, de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional, en contra la

ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición el día 9 de marzo de 2021, en la que solicitó que se expidiera la Resolución que contenga las Liquidaciones Oficiales del impuesto predial del año 2015 al 2020, del predio con Referencia Catastral No. 000200010070000 y Matricula Inmobiliaria No. 040- 159591, y que hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo.

Al respecto, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, informó que al peticionario se le dio respuesta por medio de la Resolución No. 2021-04-28-00001, la cual fue puesta su conocimiento, a través, del correo electrónico yennyjesa@gmail.com, indicándole que como quiera que tratándose de una Solicitud de Devolución, la administración cuenta con un término de 50 días hábiles para dar respuesta, y dicho termino puede ser ampliado si por el estudio de dicha Devolución de Dineros sin superar los 60 días hábiles según lo establece el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 850, 855, 856, 857-1, la Ley 1607 de 2012, Ley 962 de 2005, Ley 223 de 1995, Ley 57 de 1987, hallándose entonces dentro de los términos legales establecidos para dar resolución a la Solicitud de Devolución presentada por el contribuyente HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta agencia judicial a determinar si efectivamente la respuesta emitida por la entidad tutelada, satisface el derecho fundamental de petición del accionante, encontrando:

En primer lugar, la parte actora solicita:

1. Se expida Resolución que contenga las Liquidaciones Oficiales por impuesto predial del año 2015 al 2020, del predio con Referencia Catastral No. 000200010070000 y Matricula Inmobiliaria No. 040-159591 de propiedad del señor **HERNANDO CÉSAR CASTRO FUENTES**, de conformidad a lo previsto en la resolución No. 08-832-000019-2020 de fecha 20 marzo de 2020, proferida por el IGAC.

Revisada por su parte la contestación emitida por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través, de la Resolución No. 2021-04-28-00001, se extrae lo

siguiente:

32. Si es cierto, que el día 9 de marzo de la presente anualidad contribuyente **HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES**, mediante su apoderada **YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ** presento ante la Secretaria de hacienda Municipal de Tubara, Atlántico, derecho de petición solicitando lo siguiente:

"... se expida resolución que contenga las Liquidaciones Oficiales por impuesto predial del año 2015 al 2020, del predio con Referencia Catastral No. 0002000100700000 y Matricula Inmobiliaria No. 040-159591 de propiedad del señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, de conformidad a lo previsto en la resolución No. 08-832-000019-2020 de fecha 20 marzo de 2020, proferida por el IGAC..."

33. Si es cierto, que la Alcaldía Municipal, Secretaria de hacienda Municipal de Tubara, Atlántico, acuso recibido del Derecho de Petición el día 9 marzo de 2021.

34. No es cierto, que esta Administración actúa con negligencia toda vez que el contribuyente **HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES**, y su apoderada **YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ** tienen pleno conocimiento del actuar de este despacho respecto a los temas que son de su interés, esto se ha dejado claro en las diferentes resoluciones y respuestas a Tutela que esta administración ha proferido con respecto al tema acusado, dejando en claro que la Secretaria de Hacienda Municipal de Tubara, Atlántico, no ha realizado ninguna obstrucción a la información, dicha información de liquidaciones, y actualización de avalúo se encuentra **PUBLICA** para el acceso amplio y suficiente de todos los Contribuyentes a través de la plataforma www.tributo.co, inclusive esta administración ha ido más allá del actuar conforme a las pretensiones del accionante, toda vez que se ha dado información respecto al proceso de devolución de los Saldo a Favor y el cruce de información cuenta que se ha venido realizando por este despacho, informando saldo y procedimiento que se viene ejecutando inclusive en la presente resolución.

En otras palabras, indica que las liquidaciones y/o actualización de avalúo, se encuentra pública, en la plataforma tributo.co, no obstante, no le comunica al peticionario los valores solicitados, ni emite la Resolución objeto de la petición, que contenga los valores correspondientes a las liquidaciones oficiales del año 2015 al 2020.

De este modo, el despacho, intentó revisar la plataforma señalada por la entidad, para conocer tales valores, pero la misma solicita clave de acceso, siendo imposible, verificar la información allí contenida.

Por otro lado, de la contestación emitida por la entidad se vislumbra que la misma, aduce que va mas allá de las pretensiones de la petición al indicar la devolución de los dineros y que para eso aun cuenta con el término otorgado por el Estatuto Tributario, empero, como bien lo indica, ello, no fue el motivo de la pretensión.

Entonces se tiene, que la entidad no brinda una respuesta de fondo a lo pedido, puesto que en la respuesta otorgada, no indica los valores de la liquidación solicitada, los cuales a pesar de ser públicos y estar contenidos en la plataforma tributo.co, la entidad debió indicárselos al peticionario, por lo que discrepa esta célula judicial, con la decisión adoptada en primera instancia, por consiguiente se procederá a revocar el proveído impugnado y en su defecto se amparará el derecho de petición deprecado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al configurarse una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la respuesta brindada por la entidad no es de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, a través, de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES, y por consiguiente, ORDENAR a la ALCALDÍA DE TUBARÁ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, para que en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la petición elevada el 07 de marzo de 2021, emita respuesta integral de contenido positivo o negativo.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA